

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR MARYEM
DEL-LA DARWICHE ESPIÑOZA CON FECHA 20 DE
JUNIO DE 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 843

Santiago, 02 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 20 de junio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia por ruidos molestos, presentada por doña Maryem Del-La Darwiche Espinoza en contra del supermercado UNIMARC Bilbao, de Rendic Hermanos S.A., ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 3545, comuna de Iquique, región de Tarapacá. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 256, de fecha 20 de junio de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió al denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, la oficina regional mencionada se puso en contacto con la denunciante para coordinar una actividad de fiscalización ambiental.

En razón de la información proporcionada por la misma, personal técnico de la oficina regional de Tarapacá de la SMA se constituyó el día 12 de julio de 2017, a las 9.10 horas, en el domicilio que la denunciante señaló, ubicado en Avenida Arturo Prat N° 3524, casa 32, Condominio Mares del Sur, comuna de Iquique, región de Tarapacá, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

5° Que, dicho informe precisa que el receptor se encuentra ubicado en la zona M5 Mirador, del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N° 38/2011. A su vez, indica también que la medición fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición ubicado en el patio trasero de la casa habitación ubicada en Avenida Arturo Prat N° 3524, casa 32, Condominio Mares del Sur, comuna de Iquique, región de Tarapacá, en condiciones de medición externa. Dicha medición dio como resultado un valor de 57 dBA, sin ser posible la medición y corrección según ruido de fondo que señala la letra e) del artículo 18 del D.S. N° 38/2011. No obstante de esto, y en virtud de lo que señala la letra f) del mismo artículo, el informe técnico concluye que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (60 dBA), no existe incumplimiento a la norma de emisión.

En razón de las mediciones obtenidas, la oficina regional de Tarapacá procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2017-5526-I-NE-IA. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por dicha oficina regional de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 17 de julio de 2017, mediante el memorándum N° 36/2017.

6° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Paola Brañez Sánchez, ingresada a la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 de marzo de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Carta certificada:

- Maryem Del-La Darwiche Espinoza. Avenida Arturo Prat N° 3524, casa 32, Condominio Mares del Sur, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.